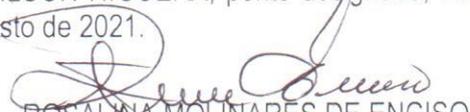




CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso de Servidumbre radicado 2018-0031-00, informando que el doctor NILSON HIGUERA, perito designado, no ha rendido el dictamen y el término venció. Cimitarra, 10 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

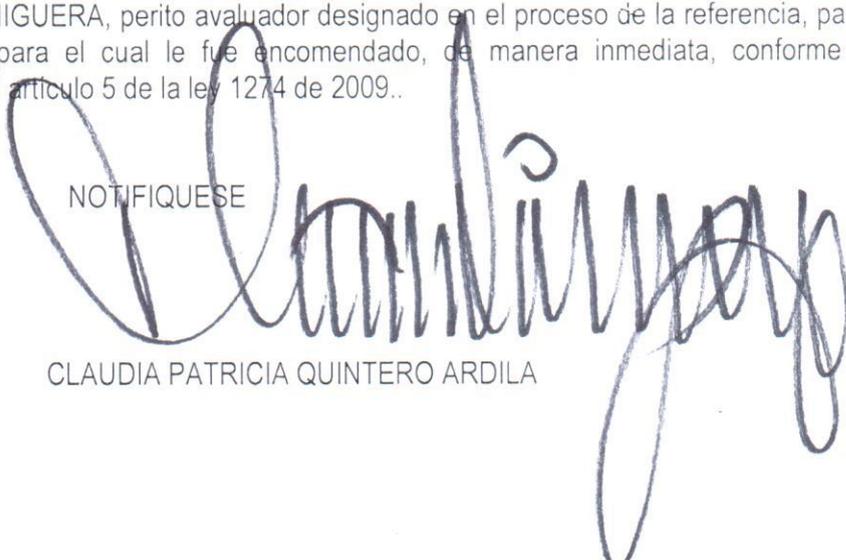
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2018-00031-00  
PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDADO: MARIA CONSUELO TORRES OYALA - OTROS  
DEMANDANTE: COMPAÑIA OPERADORA PETRO COLOMBIA S.A.S

Oficiese al doctor NILSON HIGUERA, perito evaluador designado en el proceso de la referencia, para que rinda el dictamen pericial para el cual le fue encomendado, de manera inmediata, conforme a los postulados del numeral 5 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009..

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 18 AGOSTO DE 2021
PROCESO	CUMPLIMIENTO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS ALFREDO CORTES QUIROGA JOSE IGNACIO CORTES QUIROGA FABIO CORTES QUIROGA
RADICADO	681904089001-2021-00079-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho proceso **CUMPLIMIENTO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ** contra **LUIS ALFREDO CORTES QUIROGA, JOSE IGNACIO CORTES QUIROGA y FABIO CORTES QUIROGA**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, por remisión que hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, dado que se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia por el numeral 7 del artículo 141 del CGP, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

Que del contrato de promesa de compraventa que del cual se solicita su cumplimiento y la indemnización de perjuicios a favor del señor Luis Hernando Cortes Quiroga, en calidad de promitente comprador y en contra de los señores Luis Alfredo Cortes Quiroga, José Ignacio Cortes Quiroga, Fabio Cortes Quiroga, herederos determinados de la promitente vendedora Romelia Quiroga Viuda de Cortes (Q.E.P.D), el cual fue suscrito por las partes el día 15 de septiembre de año 2000.

En ese sentido, se procede a revisar el contenido del contrato de promesa de compraventa, y se observa que se estableció como fecha para el perfeccionamiento el día 9 de diciembre del año 2000, día que se otorgaría la respectiva escritura pública en la Notaría Segunda del Circuito de Vélez, Santander, de conformidad a lo pactado en la cláusula 2 del contrato sinalagmático.

De lo anterior, se desprende de la existencia de dos plazos de vencimiento del contrato de promesa de compraventa, así:

**Plazo para cumplir la promesa de compraventa.**

El plazo para cumplir con la promesa de compraventa vence en el plazo que se haya acordado.

Recordemos que la promesa de compraventa es un contrato preparatorio que se materializa con la realización del contrato definitivo que no es otro que el de compraventa, que puede ser una escritura de compraventa, o un documento privado si se trata de otros bienes o derechos que para su enajenación no requieren de protocolización mediante escritura pública.

En consecuencia, el cumplimiento efectivo de la promesa de compraventa se concreta cuando se firme ese contrato definitivo.

Para el caso en concreto, se pudo corroborar de lo narrado en el libelo demandatorio y del contrato allegado que la fecha pactada para su cumplimiento se fijó para el día 9 de diciembre del año 2000, sin que la promitente vendedora concurren a la Notaria Segunda del Circulo de Vélez, por lo que la fecha del incumplimiento se dio a partir del 10 de diciembre del año en cita.

**El segundo caso tiene que ver con el plazo que se tiene para exigir judicialmente el cumplimiento de la promesa de compraventa una vez se ha incumplido.**

Para ello es necesario, poner de presente los fenómenos de la prescripción y de la caducidad

La Sección Segunda del Consejo de Estado explicó las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas.

De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad "es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado".<sup>1</sup>

En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".<sup>2</sup>

En conclusión, la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal.

Para ello debemos recurrir al artículo 2536 del código civil que señala el término de caducidad de las acciones civiles, que contempla dos situaciones:

- La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

Por lo general la promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, por tanto, se debe iniciar una acción ordinaria que prescribe en un término de 10 años.

En estén orden de ideas, el demandante tenía diez años para acudir a la jurisdicción ordinaria, para demandar el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, por lo que el término para demandar se cuenta desde la fecha en que venció el plazo para cumplir con la promesa de compraventa, esto es el 9 de diciembre de 2000 hasta el día 9 de diciembre de 2010, sin embargo, la misma fue radicada el 24 de julio de 2021 vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandante radico la presente demanda cuando se encontraba vencido el termino de caducidad para instaurarla.

Por ende, de conformidad al artículo 90 del CCF, este despacho procederá a rechazar la demanda de cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, por estar vencido el término de la caducidad para la presentación de la demanda.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Julio 9 de 2015. Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Ibidem.



Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

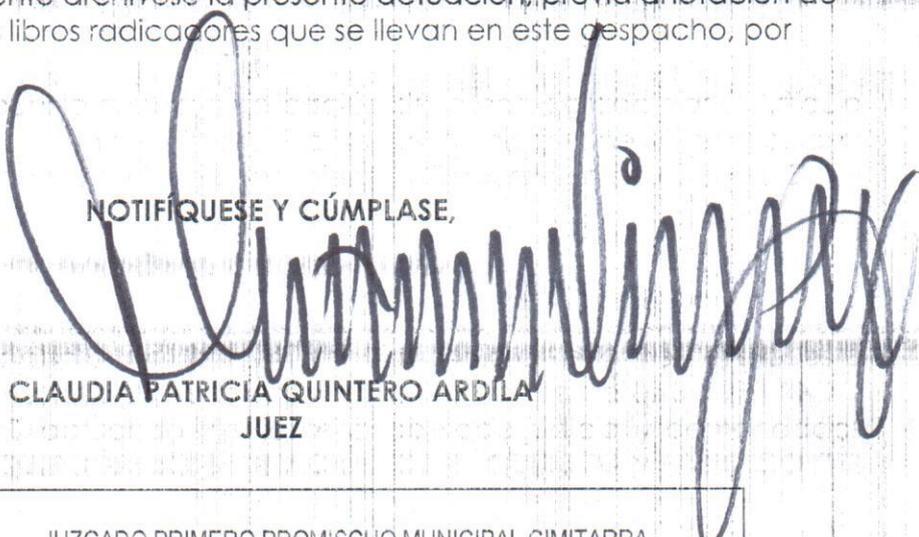
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia, siendo el demandante **LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ**, actuando mediante apoderado judicial y demandados **LUIS ALFREDO CORTES QUIROGA, JOSE IGNACIO CORTES QUIROGA y FABIO CORTES QUIROGA.**

**SEGUNDO:** se manifiesta que no se harán entrega de documentos, toda vez que la demanda fue presentada por los canales digitales de esta judicatura.

**TERCERO:** Oportunamente archívese la presente actuación, previa anotación de rigor en los respectivos libros radicadores que se llevan en este despacho, por parte de secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

D.V.A.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 19 DE AGOSTO 2021

SECRETARID



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 18 AGOSTO DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	RODRIGO GALVIS RODRIGUEZ HERNANDO NIETO ATEHORTUA
EJECUTADO	EDWIN GABRIEL CABRERA NUBIA REYES ESPTIA
RADICADO	681904089001-2020-00100-00
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

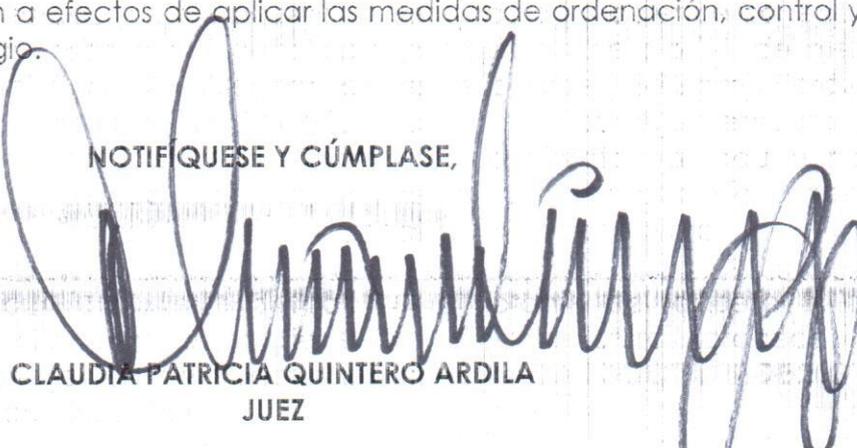
Atendiendo a lo manifestado por el apoderado del ejecutado, quien se conectó mediante la plataforma lifesize, a la diligencia programada para el día (11) del mes de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 pm), Hora y fecha señalada en Auto de data del 23 de junio del año en curso. Sin embargo, este manifiesta problemas técnicos de conexión a la plataforma, aduce no escuchar a los demás participantes, y según memorial que allega vía correo electrónicamente, no le fue posible volver a conectarse a la plataforma.

En vista de lo anterior, siendo este despacho un garante del acceso a la administración de justicia, y con el fin de evitar nulidades futuras, procede a suspender la diligencia y fija como nueva fecha el día **CUATRO DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:00PM**, para su continuación.

En atención a lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se insta a la parte a estar atentos a la comunicación que practicara un servidor de este juzgado a fin de concertar la plataforma tecnológica que se utilizara para llevar a cabo esta diligencia; en todo caso, se recuerda a las partes que para este efecto podrán hacer uso de los canales de atención dispuestos en el micro sitio de este juzgado.

Finalmente, se les informa a las partes que deberán conectarse con quince (15) minutos de antelación a efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

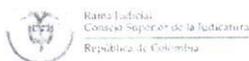
  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

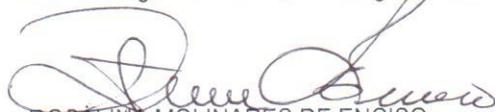
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-00055, informando que el Juzgado Segundo NO inscribió el embargo – Cimitarra, 18 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

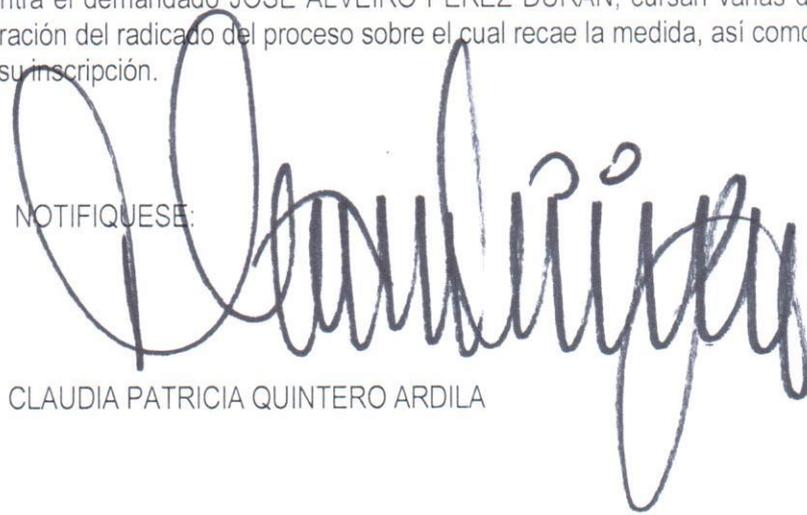
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00055-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDADO: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN - EMILCE SANCHEZ BUITRAGO  
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A

Se ordena agregar y dejar en conocimiento de la parte demandante, que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, informa que no inscribió la medida solicitada por este Juzgado, en razón a que el radicado citado por el solicitante, no corresponde a ese despacho y contra el demandado JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, cursan varias demandas, por lo cual se solicita aclaración del radicado del proceso sobre el cual recae la medida, así como el demandante, a fin de proceder a su inscripción.

NOTIFIQUESE:

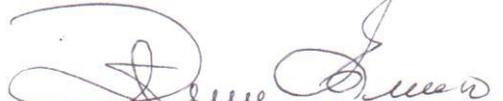
La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía radicado 2021-00075-00, informando que la apoderada subsanó dentro del término, no allegó los registros civil de nacimiento de JULIAN Y JONATAN RAMON ARIAS, allegó solicitud elevada a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cimitarra, para su expedición y respuesta de esa entidad donde le indica en que situación se expide el registro civil de nacimiento negando su solicitud. Cimitarra, 18 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

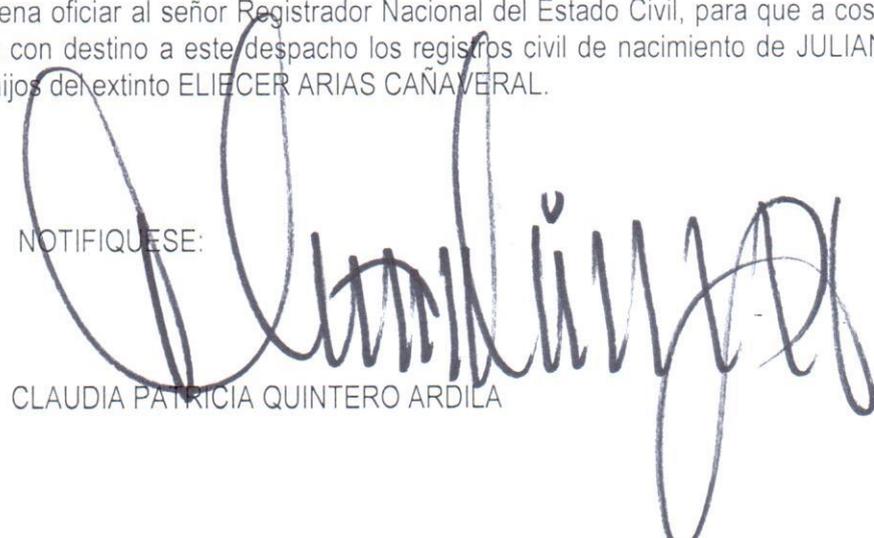
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00075-00  
PROCESO: SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA  
CAUSANTES: ELIECER ARIAS CAÑAVERAL  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DEMANDANTE: OMAIRA PATRICIA AGUDELO JIMENEZ

Antes de proceder a estudiar la viabilidad de dar apertura al proceso de sucesión intestada de la referencia, se ordena oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil, para que a costas de la parte interesada expida con destino a este despacho los registros civil de nacimiento de JULIAN Y JONATAN RAMON ARIAS, hijos del extinto ELIECER ARIAS CAÑAVERAL.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez informando que el apoderado FERNANDO QUIJANO MARTINEZ, solicito aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día 19 de los corrientes las 10 de la mañana dentro del despacho comisorio No.14 del Juzgado Tercero Civil de Ejecucion de sentencias de Bucaramanga. Cimitarra, 18 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

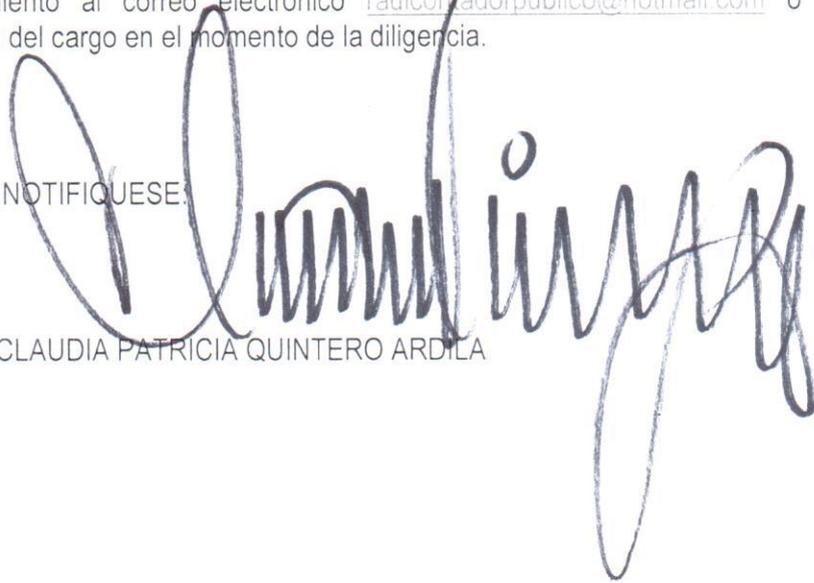
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por ser viable el aplazamiento solicitado por el apoderado del Banco Pichincha, doctor FERNANDO QUIJANO MARTINEZ, se ordena reprogramar el cumplimiento a la comisión conferida mediante despacho comisorio No.014/2021, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del ejecutivo 68001-40-03-018-2015-00162-01, demandada YALFA ESMERALDA SILVA GAONA.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro señálese el día 11 de Noviembre de 2021, a las 8:30 de la mañana, nómbrase como secuestre al señor RAUL GALVIS TORRES, señálese como gastos la suma de \$300.000.00 y Pcomo honorarios provisionales, si hay lugar a ello se le asignarán en el momento de la diligencia, comuníquesele el nombramiento al correo electrónico [raulconradorpublico@hotmail.com](mailto:raulconradorpublico@hotmail.com) o a su celular 3176487356, désele posesión del cargo en el momento de la diligencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	<b>CIMITARRA -- SANTANDER 18 AGOSTO DE 2021</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
EJECUTANTE	<b>COMULTRASAN</b>
EJECUTADO	<b>YESIRE TERESA CASTRO VALERA</b>
RADICADO	<b>681904089001-2021-00081-00</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN** contra **YESIRE TERESA CASTRO VALERA** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

1. Deberá adecuar el hecho cuarto en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, dado que su cobro inicia al día siguiente del vencimiento de la obligación.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

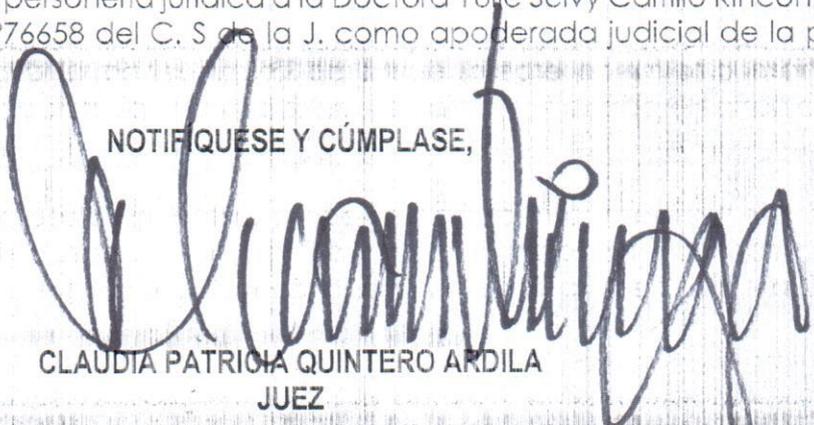
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo ejecutada **YESIRE TERESA CASTRO VALERA** y ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN** actuando mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora Yulie Selvy Carrillo Rincón, con tarjeta profesional N°76658 del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado 2019-00195-00, informando que la señora DORELY MONSALVE ESCUDERO, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de los corrientes por enfermedad. Cimitarra, 18 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2019-00195-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA  
DEMANDADO: DORELY MONSALVE ESCUDERO – JOHN JAIVER VANEGAS  
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA

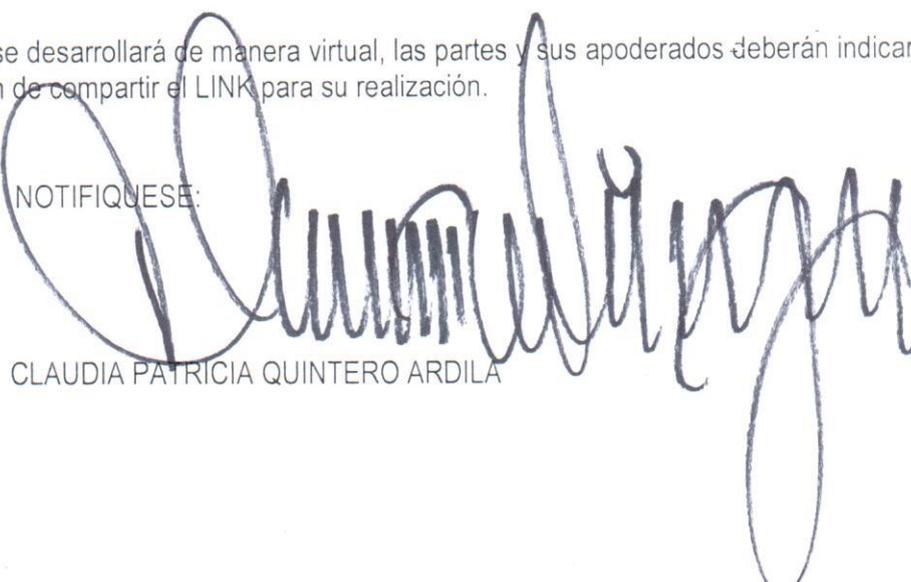
Como quiera que la demandada DORELY MONSALVE ESCUDERO, solicito aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy 18 de agosto de 2021, a las 9:00 de la mañana, por enfermedad, para lo cual adjunta certificado de la doctora SUSANASIERRA HENAO, Trabajadora Social de Davita, de fecha 05 de los corrientes certifica que los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 8:00 a.m. a 10 a.m., recibe terapia de HEMODIALISIS, por insuficiencia renal terminal.

Por ser viable se ordena su aplazamiento, en consecuencia de ello, se señala como nueva fecha el día 05 de octubre de 2021 a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P., en cuyo desarrollo se observara la normativa plasmada en auto de fecha 24 de junio de 2021.

Como la audiencia se desarrollará de manera virtual, las partes y sus apoderados deberán indicar el correo electrónico con el fin de compartir el LINK para su realización.

NOTIFIQUESE:

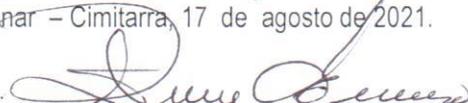
La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2012-00190-00, con liquidación de credito, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 17 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

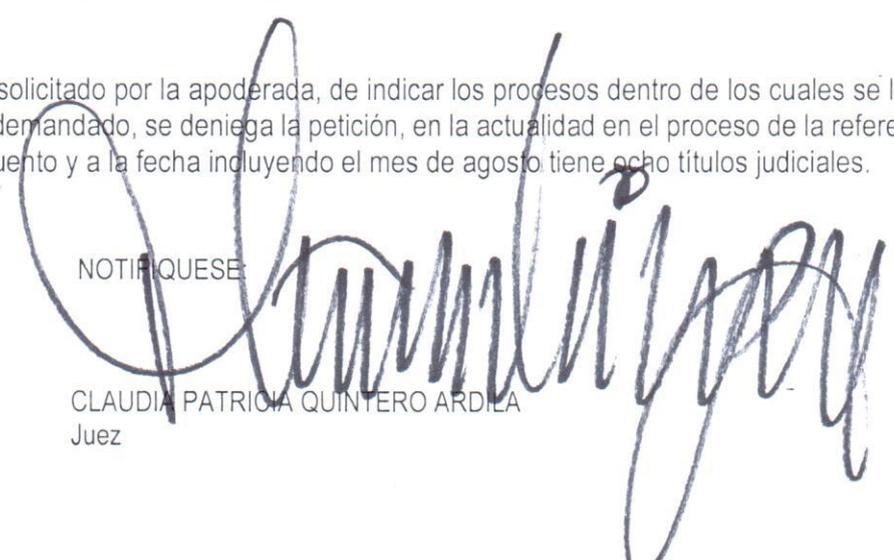
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 6819040890012012-00190-00  
DEMANDADO: ROSEMBERG GUALDRON BOLIVAR  
DEMANDANTE: JOSELIN MATEUS MEDINA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de la actualización de la liquidaciones del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 67, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

Conforme a lo solicitado por la apoderada, de indicar los procesos dentro de los cuales se le está haciendo descuentos al demandado, se deniega la petición, en la actualidad en el proceso de la referencia se le están haciendo descuento y a la fecha incluyendo el mes de agosto tiene ocho títulos judiciales.

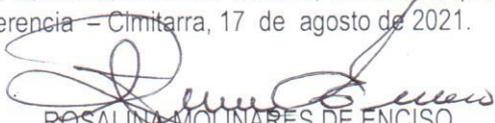
NOTIFIQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el escrito enviado por ELIS JOHANA MENA y LEISON ANTONIO RIVAS MORENO, pasa para lo que estime conveniente ordenar, en razón a que el radicado 2012-000175, no obedece a la demanda radicada en la referencia – Cimitarra, 17 de agosto de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

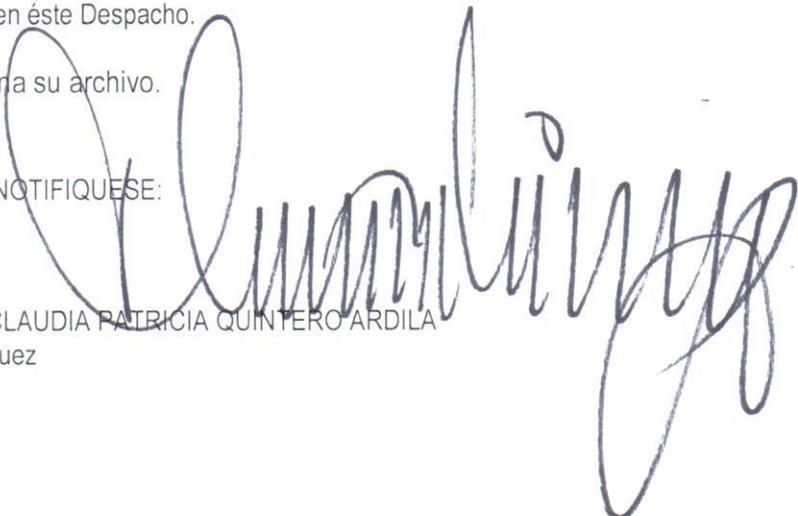
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com  
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:  
RADICADO: 6819040890012012-00175-00  
DEMANDADO: LEISON ANTONIO MENA LONDOÑO  
DEMANDANTE: ELIS JOHANA MENA

De acuerdo a lo solicitado por los señores ELIS JOHANA MENA y LEISON ANTONIO RIVAS MORENO, de plano se niega la petición elevada, lo anterior obedece que lo indicado hacen relación a un proceso ejecutivo de alimentos, el cual no se ha tramitado en éste Despacho.

Por lo anterior se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE:

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
Juez

RME